



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022- 0426

1. Para desatar el recurso de reposición deprecado por el extremo actor en contra de los numerales 2 y 3 de auto de 8 de febrero de 2023, debe señalarse en primer lugar, que la figura de la inadmisión concebida por el artículo 90 del Código General del Proceso, es aplicable para que la parte demandante subsane los defectos formales de la demanda, es decir, si una demanda no reúne alguno de los requisitos formales establecidos por el artículo 82 ibidem, el Juez está facultado para inadmitir la demanda indicando los defectos advertidos.

En otras palabras, aquella figura no aplica para la falta de requisitos formales del título valor o título ejecutivo que se aporte a una demanda ejecutiva, nótese que la norma en comento señala las causales de inadmisión, dentro de los cuales no se encuentra la falta de requisitos formales del título.

Ahora bien, tampoco puede asemejarse el auto que rechaza una demanda por falta de requisitos formales al auto que niega el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título aportado como base del recaudo.

En este caso se negó el mandamiento de pago mas no se rechazó la demanda y es que una demanda ejecutiva debe contener un documento que preste mérito ejecutivo ya sea título valor o título ejecutivo, documento que debe reunir los requisitos formales al momento de presentarse la demanda, pues estos, no pueden ser completados por vía de inadmisión, pues la falta de requisitos es equivalente a la ausencia de un título que sirva como base del recaudo.

Aclarado lo anterior, el hecho que la demanda se hubiere inadmitido en dos oportunidades sin indicar los defectos de los títulos no comporta ninguna irregularidad, pues se itera, la inadmisión no puede ser usada para que la parte ejecutante complete el título que pretende ejecutar.

2. En cuanto a los requisitos de las facturas respecto de las que se negó el mandamiento de pago, es preciso, confirmar la decisión objeto de censura.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que todo proceso ejecutivo debe contener un documento con una obligación clara, expresa, exigible **que provenga del deudor**, en este caso, las facturas 2746, 2764, 2783, 2803 y 2825, no provienen del deudor, en tanto, no contienen una señal de aceptación por parte de la entidad ejecutada, por el contrario, el sello impuesto en cada uno de esos documentos, indica un nombre diferente.

Y no puede presumir el despacho que esa entidad “América Centro de Negocios”, sea la entidad encargada de recibir las facturas en nombre de la entidad accionada, solo por el hecho que sea uno de los proyectos inmobiliarios de dicha entidad, pues, eso corresponde a una conjetura desprovista de respaldo probatorio.

Igualmente, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, señala que las facturas deben contener la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla, en este caso, las facturas Nos. 2845, 2863 y 2881 no contienen fecha de recibido, ni firma, ni identificación de la persona encargada de recibir la factura.

Y si bien, se adujo en el recurso que esos instrumentos fueron emitidos en los meses de abril, mayo y junio de 2020, en vigencia de las restricciones de la pandemia, lo cierto es que únicamente se acreditó que las facturas fueron remitidas vía correo electrónico a unas direcciones electrónicas con dominio @aldea.com.co, lo cierto es que no se allegó el acuse de recibido o constancia de entrega de los mensajes, es decir, que se remitieron las facturas, pero, no existe constancia dentro del expediente que estas hubieren sido recibidas por la entidad ejecutada que es lo que requiere la norma en cita.

Finalmente, el artículo 774 del Código de Comercio, prevé que estos documentos deben reunir además de los requisitos esgrimidos en esa norma, los contemplados por el estatuto tributario y **las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan**, en ese orden de ideas, el Decreto 1349 de 2016, regula la factura electrónica como título valor y el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1 señala que son facturas electrónicas las que sean emitidas con el lleno de los requisitos previstos por el Decreto 2242 de 2015, a su vez, dicha norma establece en el artículo 3º los requisitos de expedición de la factura electrónica dentro de los que se encuentran, entre otros, el de **i) Utilizar el formato de generación XML.**

Así, no se allegaron en los formatos XML de las facturas FEM17, FEM41, FEM52, FEM266, FEM285, FEM295, FEM339, FEM354, FEM382, FEM401, FEM412, FEM422, FEM440, FEM450, FEM462, FEM464, FEM468, FEM472, FEM477, FEM483, FEM490 y FEM499, pues únicamente se aportó el pantallazo de generación de las facturas, pero no se aportó aquel formato y resulta improcedente aceptar la aportación de dichos formatos con posterioridad a la presentación de la demanda, pues se itera, que los requisitos del título deben estar presentes al momento de presentarse la demanda y no puede por vía de inadmisión, permitir que se complete el título que se pretende ejecutar.

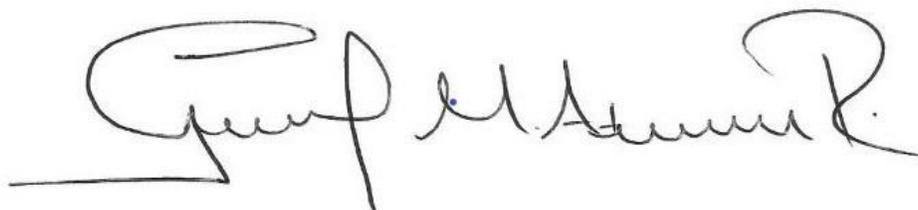
En conclusión, las facturas indicadas en los numerales 2 y 3 no reúnen los requisitos formales para ser títulos valores, ejecutables por esta vía, y no era procedente inadmitir la demanda para que se completaran los títulos, pues, estos deben estar presentes desde el momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se mantendrá incólume el aparte del auto objeto de censura, así mismo, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**, en consecuencia, el Juzgado dispone;

PRIMERO: MANTENER incólume los numerales 2 y 3 del auto de fecha 8 de febrero de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación, propuesto en contra de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 8 de febrero de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM